

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, 05 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado No. 2021-00036 informando que el apoderado de la parte demandante y el demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se efectúo búsqueda de solicitud de embargo de remanentes en el correo institucional del despacho y no fue evidenciada petición alguna. Búsqueda por nombre a la demandad y por radicado.



**JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado:</b>	2021-00036
<b>Demandante:</b>	DANIELA SOTO
<b>Demandado:</b>	ROBINSON PARDO PARDO JORGE ORLANDO PARDO GIRALDO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	1406

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado de la parte demandante con la facultad expresa de recibir y por uno de los demandados, así: "...2. se termine el presente proceso por pago de la obligación y se tenga por extintas las obligaciones generadas en el título ejecutivo que fue objeto de cobro. 3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 4. No se condene en costas a ninguna de las partes..."

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

*"...las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."*

Así las cosas y en observancia de que el apoderado de la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que haya sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 26 de febrero de 2021) por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago el presente Proceso Ejecutivo radicado No. 2021-0036, siendo demandante DANIELA SOTO, demandados ROBINSON PARDO PARDO Y JORGE ORLANDO PARDO GIRALDO.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro de las presente diligencias, específicamente las dispuestas en providencia del 26 de febrero de 2021, esto es levantamiento de embargo y secuestro frente al bien inmueble con M.I. 100-21320 de la O.R.I.P. de Manizales, por secretaría remitir el oficio respectivo.

**TERCERO:** sin condena en costas por voluntad de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc702c3241cd97a7337e29b4718436c82d4b49d50bcf**

**9001ab14db03e271ebc4**

Documento generado en 05/10/2021 02:28:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle>**

**ctronica**

11PM